



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210028300	Ordinario	Alba Antolinez	Laboratorios Incobra S.A., Sin Otro Demandados	22/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Primero: Admitase La Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, Promovida A Travésde Apoderado Judicial Por La Parte Demandante Alba Milena Antolinez Cote Contralaboratorios Incobra S.A., Representada Legalmente Por Richardw William Mc Gowanyo Quien Haga Sus Veces Al Momento De La Notificación Del Presente Proveído, Por Reunir Las Exigencias Del Artículo 25 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Social Y S.S., Modificado Por El Artículo 12 De La Ley 712 Del Año 2001.Segundo: Córrese El Traslado Respectivo De La Demanda A La Demandada, Por El Término De Diez (10) Días Hábiles Contados A Partir Del Día Siguiente A La Notificación Del Presente Proveído, Para Que Ejercer Su Derecho A La Defensa. Para Tal Efecto, Notifíquesele En La Formaprevista En La Ley, Haciendo Entrega De La Copia De La Demanda Y Sus Anexos, Advirtiéndosele Que, Con La Contestación De La Demanda, Deberán Allegar Todos Aquellos

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Documentos Relacionados
Con La Litis, Que Se
Encuentren En Su
Poder.Tercero:
Notifíquesele La Existencia
Del Proceso De La
Referencia Al Ministerio
Público, Por El Término De
10 Días Hábiles, La Cual
Se Entenderá Surtida En
Los Términos Establecidos
En El Art. 8 Del Decreto
806 Del Año 2020,
Conforme Lo
Motivado:cuarto:
Reconózcase Personería
Jurídica Como Apoderado
Judicial Principal
Deldemandante En El
Presente Proceso, En Los
Términos Y Para Los
Efectos Del Poder
Legalmente Conferido Al

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Abogado Efrain Arenas
Cadena, Identificado Con
C.C. No. 13.834.422 Y T.P.
No. 78.454 Del Consejo
Superior De La Judicatura,
Quien Se Encuentra
Vigente En El Registro
Nacional De Abogados Y
No Posee Antecedentes
Disciplinarios. Quinto:
Conmínese Al Apoderado
Judicial De La Parte
Demandante A Que En
Adelante, Efectúe El Envío
Simultaneo A Su
Contraparte De Todo
Escrito Que Presente Ante
El Despacho.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



08001310501420210028900	Ordinario	Francisco Fonseca	Electricaribe S.A. E.S.P.	22/10/2021	Auto Rechaza - Primero: Rechácese La Demanda De La Referencia, Conforme Lo Motivado.Segundo: Archívese, Conforme Lo Motivado
08001310501420190045900	Ordinario	Jhon Batista Teran	Y Otros Demandados, Construcciones Navil S.A.S., Inversiones Y Negocios Vilar .A.S	22/10/2021	Auto Decide - Primero: Déjense Sin Efecto El Numeral 2 Del Proveído De Fecha Agosto 30 Del Año 2021 Y Los Numerales 2 Y 3 Del Proveído De Septiembre 13 Del Año De 2021, Conforme Lo Motivado.Segundo: Ordéñese Efectuar El Trámite De Notificación De Las Demandadas Z Y Z Ingenieros S.A.S. E Inversiones Zuñiga Aguilera S.A.S. En La Forma Indicada En La

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Parte Motiva De Este
Proveído, La Cual Deberá
Llevarse A Cabo A Través
De Los Correos
Electrónicos
Contabilidaddzyingenieros.
Com Y
Clarainesaguilerayahoo.Co
madjuntándose El Auto
Admisorio, La Demanda Y
Sus Anexos, Tal Y Como
Lo Consagra La
Normatividad Precitada,
Conforme Lo Motivado.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



08001310501420210008300	Ordinario	Jorge Guerrero Espinosa	Construcciones Palacio Elorza S.A.S	22/10/2021	Auto Decide - Primero: Déjense Sin Efecto Los Numerales 1, 2, 3 Y 4 Del Proveído De Fecha Octubre 20 Del Año 2021, Conforme Lo Motivado.Segundo: Manténgase Incólume Lo Decidido Por Esta Funcionaria Judicial En Los Numerales 5Y 6 Del Auto De Fecha Octubre 20 Del Año 2021 Proferido Dentro Del Proceso De La Referencia, Conforme Lo Motivado
08001310501420160012000	Ordinario	Luis Alberto Villalobos Villalba	Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	22/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo De Los Díneros Que Por Cualquierconcepto De Carácter Embargable

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Posea El Distrito Especial,
Industrial Y Portuario De
Barranquilla Con Nit.
890102018-1, En Las
Entidades Bancarias De La
Ciudad, Relacionadas A
Continuación: Banco De
Bogotá, Banco Davivienda,
Banco De Occidente, Banco
Agrario De Colombia,
Bancolombia, Banco Caja
Social, Banco Popular,
Banco Falabella, Banco
Itaú Corpbanca, Banco
Gnb Sudameris, Banco
Colpatria, Banco Caja
Social. Este Embargo Se
Limitará Hasta Por La
Suma De Doscientos
Treinta Y Seis Millones
Cuatrocientos Treinta Y
Dos Mil Setecientos Diez
Pesos MI(236.432.710,00),

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



					Previo Cumplimiento Al Procedimiento Establecido Por El Art. 101 Del C.P. Del T. Y S.S., Conforme Lo Motivado.Segundo: Líbrense Por Secretaría Los Oficios De Rigor.
08001310501420210028500	Ordinario	Orieta Elvira Vasquez Hernandez	Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir, Colpensiones- Proteccion	22/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Primero: Admítase La Demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, Promovida A Travésde Apoderada Judicial Por La Parte Demandante Orieta Elvira Vasquez Hernandezcontra Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. Y Sociedad Administradora De Fondo

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



De Pensiones Y
Cesantiasprotección S.A.,
Representadas Legalmente
Por Juan Miguel Villa Lora,
Miguel Largachamartínez Y
Juan David Correa
Solorzano,
Respectivamente Yo Quien
Haga Sus Veces Al
Momento De La
Notificación Del Presente
Proveído, Por Reunir Las
Exigencias Del Artículo 25
Del Código Procesal Del
Trabajo Y De La Seguridad
Social Y S.S., Modificado
Por El Artículo 12 De La
Ley 712 Del Año
2001.Segundo: Córrese El
Traslado Respectivo De La
Demanda A Las
Demandadas, Por El
Término De Diez (10) Días

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Hábiles Contados A Partir Del Día Siguiente A La Notificación Del Presente Proveído, Para Que Ejercen Su Derecho A La Defensa. Para Tal Efecto, Notifíqueseles En La Forma Prevista En La Ley, Haciendo Entrega De La Copia De La Demanda Y Sus Anexos, Advirtiéndoseles Que, Con La Contestación De La Demanda, Deberán Allegar Todos Aquellos Documentos Relacionados Con La Litis, Que Se Encuentren En Su Poder. Tercero: Notifíquesele La Existencia Del Proceso De La Referencia Al Ministerio Público, Por El Término De

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



10 Días Hábiles, La Cual Se Entenderá Surtida En Los Términos Establecidos En El Art. 8 Del Decreto 806 Del Año 2020, Conforme Lo Motivadocuarto: Comuníquesele A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, La Existencia Del Proceso De La Referencia, Para Lo De Su Cargo. Quinto: Reconózcase Personería Jurídica Como Apoderada Judicial Del Demandante En El Presente Proceso, En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Legalmente Conferido A Laabogada Melissa Esther Ochoa Pertuz, Identificada

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 151 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



					Con C.C. No. 1.143.261.166 Y T.P. No. 329.551 Del Consejo Superior De La Judicatura, Quien Se Encuentra Vigente En El Registro Nacional De Abogados Y No Posee Antecedentes Disciplinarios
08001310501420210028400	Ordinario	Pedro Manuel Carranza Pertuz	Coolechera	24/10/2021	Auto Rechaza - Primero: Rechácese La Demanda De La Referencia, Conforme Lo Motivado.Segundo: Archívese, Conforme Lo Motivado.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7eae436a-8027-4f27-891c-a09f0a93132a



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00120-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente, avizora esta operadora judicial, que el apoderado judicial del demandante, mediante escritos presentados en el buzón del correo institucional los días 11, 12, 14 y 15 de octubre del año 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** en los distintos establecimientos financieros de esta ciudad o a nivel nacional, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)** o lo que bien decida este Despacho Judicial, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 593 y artículo 599 del CGP en concordancia con lo establecido en la Circular Externa 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera (artículo 5.1), el artículo 1387 del Código de Comercio y la Circular Externa 007 de 1995.

Indica que eleva dicha solicitud, en aras de no hacer ilusoria la decisión tomada por este Despacho.

De cara a lo anterior, debe precisarse que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha agosto 27 del año 2021, revocó el numeral tercero del proveído de fecha abril 20 del año 2020, que decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable poseyese el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Posteriormente, en audiencia de fecha 08 de octubre del año 2021, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha noviembre 26 del año 2019.

Ahora bien, la Ley 1551 de 2012, invocada por el recurrente en su artículo 45, indica:

"NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto



original).

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al resultar procedente lo pedido, esta operadora judicial decretará el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con NIT. 890102018-1, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas a continuación: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Itaú Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Caja Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto de carácter embargable posea el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con NIT. 890102018-1, en las entidades bancarias de la ciudad, relacionadas a continuación: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Itaú Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Caja Social. Este embargo se limitará hasta por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$236.432.710,00)**, previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P. del T. y S.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEON
2016-00120



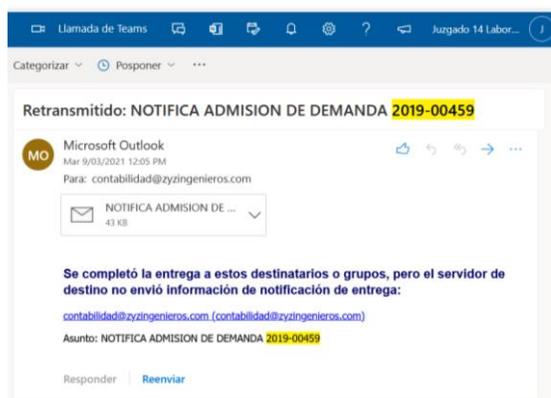
RADICACIÓN No.	08-001-31-05-014-2019-00459-00
DEMANDANTE	JOHN BATISTA TERÁN
DEMANDADOS:	CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S. Y OTROS.
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso al Despacho para celebración de audiencia obligatoria, de conformidad con lo consagrado en el art. 132 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, de acuerdo a lo estipulado en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.”, normatividad ésta que se extiende a cada etapa del proceso, estando regulado el saneamiento en el numeral 2º del Parágrafo 1º del art. 77 del C.P. del T. y S.S., que habilita a esta funcionaria judicial para proceder a efectuar una revisión de las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso de la referencia.

De cara a lo planteado, se tiene que la presente demanda fue impetrada por el señor **JOHN BATISTA TERÁN** contra **CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., INVERSIONES Y NEGOCIOS VILAR S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SAC, LANMAR S.A.S., Z Y Z INGENIEROS S.A.S., INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S. y EDGARDO NAVARRO VIVES**, la cual fue admitida mediante auto de enero 30 del año 2020, faltando por concurrir de forma personal ante este Despacho judicial, los demandados **Z Y Z INGENIEROS S.A.S. E INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.**

Ahora bien, revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia, se observa que el juzgado envió notificación desde el correo institucional el día 9 de marzo del año 2021 a la demandada **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, que no es otro que: contabilidad@zyzingenieros.com el cual según constancia que arroja el mismo correo electrónico, aparece entregado, tal y como se observa en pantallazo adjunto.



Así mismo, reposa en el plenario, memorial allegado al buzón institucional por la parte actora el día 3 de junio del año 2021, en el que consta el envío de la demanda y el auto admisorio a la demandada **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** al correo electrónico precitado, mediante la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.** el día 2 de junio del año 2021 con estado de entrega fallido.

En lo que atañe a la demandada **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.**, no reposa en el plenario, constancia de notificación efectuada por el Despacho, sin embargo, en el memorial enviado por la parte actora el día 3 de junio del año 2021 al buzón institucional, igualmente se



allegó constancia de envío de demanda y auto admisorio a dicha demandada el día 2 de junio del año 2021, mediante la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.** al correo electrónico clarainesaguilera@yahoo.com que certifica que dicho E-mail enviado fue entregado al servidor del correo con la demanda y el auto admisorio.

Conviene precisar que, en el correo electrónico enviado por el Juzgado a la demandada **Z y Z INGENIEROS S.A.S.**, se indicaba lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y **la modificación** que realizó el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8º, transcurridos dos días hábiles de este envío, **usted queda notificado** del auto de fecha 30 de enero de 2020 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, empezando a correr el término de 10 días para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

Del texto precitado, se colige que a criterio de la Juez titular del Despacho, el Decreto 806 del año 2020 modificó el CGP en cuanto a notificaciones se refiere, por lo que en su entender el envío de las comunicaciones arriba descritas, surtieron la notificación personal de las demandadas **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** e **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.**, razón por la cual, mediante auto de fecha agosto 30 del año 2021, al no existir pronunciamiento de las pasivas frente a la demanda de la referencia y encontrarse contestada la demanda por las demás demandadas, resolvió tenerles por no contestada la demanda a las sociedades **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** e **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.**, fijando posteriormente mediante proveído de fecha septiembre 13 del año 2021 señalar el día 25 de septiembre del año 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Obligatoria de que trata el art. 77 del C.P. del T. y S.S.

Frente a lo resuelto por la Juez titular del Despacho, debe anotar esta funcionaria judicial, que su criterio es totalmente válido y respetable, dado que desde la facultad discrecional que le otorga el art. 230 constitucional, bien puede interpretar la norma de esa forma, sin embargo, esta operadora judicial tiene un criterio diferente al de la Juez titular del Despacho frente a la interpretación y aplicación del Decreto 806 del año 2020 en materia laboral y conforme al mismo se efectuará el correspondiente control de legalidad al proceso de la referencia.

Sea lo primero precisar que el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 consagra que: se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.** En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el artículo 320 del C. de P.C. regulaba la notificación por aviso, normatividad que fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, temática que paso a ser regulada por el artículo 292 del CGP, el cual reza así:



“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Cabe precisar, que en el marco de la pandemia del Covid-19 el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, que tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dicha normatividad en su artículo 8º reguló lo atinente a la notificación personal de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Vale la pena anotar, que el Decreto 806 no modificó el Código General del Proceso, simplemente implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las cuales incluso, se encontraban plasmadas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y no habían sido implementadas a la espera de contar con las herramientas tecnológicas para ello, como por ejemplo contar con la digitalización total de los expedientes y los espacios en la nube; quedando expuestos a su utilización e implementación obligatoria ante la emergencia sanitaria que azota al mundo.

No obstante, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la notificación personal, en providencia de mayo 29 del año 2019, radicado No. 83.275 que reza así:

“Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

*En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, **previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.***

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariidad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.



Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en materia laboral existe norma expresa acerca de las formas de notificación y el numeral primero del literal a) del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. consagra que, deberán notificarse de forma personal al demandado el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; estipulando el numeral 3º del mismo numeral, que igualmente se le notificará personalmente al tercero el primer proveído que se haga.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De cara al precedente precitado, queda totalmente claro que, en materia laboral existe norma propia sobre las providencias que deben notificarse de forma personal, entre las que se encuentra el auto admisorio de la demanda (art. 41 del C.P. del T. y S.S.), sin embargo, al no disponer la forma específica en que debe surtirse esa notificación personal, nos remitimos en este aspecto al art. 291 del C.G. del P. que estipula que la misma se hará a través del envío de una **comunicación, que tiene como finalidad, prevenir a la persona jurídica o natural de que debe concurrir personalmente a la sede judicial a recibir la respectiva notificación y si no lo hace, se le enviará el aviso** (art. 29 C.P. T. y S.S.) **que igualmente persigue su comparecencia personal ante el Juzgado para notificarle la existencia del proceso.**

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para facilitar el trámite del envío de la comunicación y el aviso.

En virtud de ello, vía correo electrónico se debe enviar la comunicación o citación al convocado a juicio, la cual se entenderá entregada dos días luego de su envío, contando el demandado con 10 días para comparecer a notificarse personalmente de la demanda y si no lo hiciera, se le enviará el aviso con **la advertencia, que de no concurrir, se le aplicará plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele;** éste último, se entenderá surtido dos días luego de su envío, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda.

En el caso de marras, la parte actora se adjudicó la facultad del Despacho de enviar la comunicación referida el día 3 de junio del año 2021 a los correos electrónicos contabilidad@zyzingenieros.com y clarainesaguilera@yahoo.com sin que exista constancia del contenido de los correos aludidos, por cuanto lo que se allega al plenario son certificaciones de la empresa **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA** en los que se indica que se envió “Constancia de envío de comunicado de demanda”, el estado de la entrega y los documentos adjuntos, más no el contenido de lo comunicado, suponiendo que se envió una comunicación como lo consagra la norma, porque no se trata solo de enviar un correo comunicando la existencia de una demanda y adjuntarla junto al auto admisorio, ya que son esos pequeños detalles los que marcan la diferencia y revisten de legalidad las actuaciones surtidas y es por ello, que ese cuidado, trámite y diligencia está a cargo del Despacho, por cuanto si se deja en manos de terceros, se pierde el control de lo actuado y se generan errores que pueden traer futuras nulidades al proceso.

Y es que si, observamos la redacción del Decreto aludido, éste establece la **posibilidad** de efectuar la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **suministrada** por el interesado en que se realice la notificación, **es decir, que quien realiza dicha notificación es el Juzgado, no la parte,** al punto que debía allegar la dirección electrónica de la pasiva, bajo la gravedad de juramento, informando la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.



Así las cosas, tenemos que el Juzgado solamente remitió la citación para notificación personal a la demandada **Z y Z INGENIEROS S.A.S.**, la cual de igual manera debe ser enviada a la pasiva **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.** informándole que cuenta con 10 días hábiles para concurrir a notificarse personalmente de la demanda de la referencia y ejercer su derecho de defensa.

De fenecer el término aludido, sin la concurrencia de la demandada **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.** se le enviará a esta y a la demandada **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** una segunda citación para notificación personal con el mismo contenido y la advertencia que de no concurrir, se le aplicará plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele.

Luego entonces, para que en el caso objeto de estudio, se entiendan notificadas las demandadas **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** e **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.** se debe agotar el envío de las citaciones precitadas, y de no concurrir nombrar el Curador Ad Litem, emplazar y efectuar su correspondiente registro como emplazados, en aras de garantizarles a cabalidad sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Corolario de lo anterior, se dejarán sin efecto el numeral 2º del proveído de fecha agosto 30 del año 2021 y los numerales 2º y 3º del proveído de septiembre 13 del año de 2021, ordenándose efectuar el trámite de notificación de las demandadas **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** e **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.** en la forma indicada en párrafos anteriores, la cual deberá llevarse a cabo a través de los correos electrónicos contabilidad@zyzingenieros.com y clarainesaguilera@yahoo.com adjuntándose el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJENSE sin efecto el numeral 2º del proveído de fecha agosto 30 del año 2021 y los numerales 2º y 3º del proveído de septiembre 13 del año de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNESE efectuar el trámite de notificación de las demandadas **Z y Z INGENIEROS S.A.S.** e **INVERSIONES ZUÑIGA AGUILERA S.A.S.** en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo a través de los correos electrónicos contabilidad@zyzingenieros.com y clarainesaguilera@yahoo.com adjuntándose el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN

Rad. 2019-00459



RADICADO	08-001-31-05-014-2021-00083-00
DEMANDANTE	JORGE GUERRERO ESPINOSA.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S. Y OTROS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora esta operadora judicial que por un error humano al momento de estudiar las piezas procesales que lo componen, fueron descargadas las correspondientes al proceso 2021-00283, lo cual me conllevó a proferir un nuevo auto admisorio de fecha octubre 20 del año 2021 dentro del presente proceso, siendo que el mismo, ya había sido admitido mediante auto de fecha 22 de abril del año 2021, razón por la cual se dejarán sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 4 del proveído de fecha octubre 20 del año 2021.

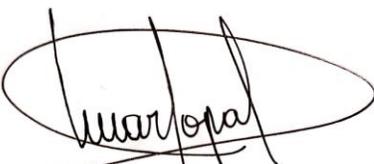
No obstante, quedará incólume lo decidido por esta funcionaria judicial en los numerales 5° y 6° del auto de octubre 20 del año 2021 proferido dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJENSE sin efecto los numerales 1, 2, 3 y 4 del proveído de fecha octubre 20 del año 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume lo decidido por esta funcionaria judicial en los numerales 5° y 6° del auto de fecha octubre 20 del año 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
JUEZA



RADICADO	08-001-31-05-014-2021-00283-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ALBA MILENA ANTOLINEZ COTE.
DEMANDADO	LABORATORIOS INCOBRA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, se avizora que la demanda fue devuelta para su subsanación mediante proveído de fecha septiembre 10 del año 2021, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, radicándose por la parte actora el escrito de subsanación en el buzón del correo institucional, el día 20 de septiembre de la presente anualidad, calenda de su vencimiento.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, y cumplir con la carga que le impone el art. 6° del Decreto 806 del año 2020, toda vez que, al momento de presentar la demanda, no efectuó el envío simultáneo de la misma y sus anexos vía correo electrónico a la demandada, por lo que debía proceder a hacerlo al igual que con el escrito de subsanación.

Del escrito de subsanación se desprende que la parte actora subsanó en debida forma los presupuestos fácticos que componen el libelo e incluso presentó un nuevo escrito, tal y como se lo exigió el Despacho.

En lo que atañe al envío simultaneo de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada, se avizora que como prueba de ello, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al plenario certificación expedida por la empresa **PRONTO ENVIOS** de fecha septiembre 20 del año 2021 en la que consta que en la misma fecha se envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada contabilidad@incobra.com la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma, el cual fue abierto en la misma fecha por el destinatario, cumpliendo en consecuencia con la carga que le fue impuesta por la Ley, quedando subsanada en debida forma la demanda de la referencia, razón por la cual, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

No obstante, debe advertírsele al apoderado judicial de la parte demandante, que el querer del artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 cuando estipula el requisito del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al momento de impetrarla, lo que busca es la verificación por parte del funcionario judicial de los documentos remitidos, razón por la cual se le conminará a que en adelante, efectúe el envío simultaneo a su contraparte de todo escrito que presente ante el Despacho.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.**, máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto reviste los salarios deprecados en la demanda de la referencia, al ser un derecho atinente al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8° del Decreto 806 del año 2020. Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por la parte demandante **ALBA MILENA ANTOLINEZ COTE** contra **LABORATORIOS INCOBRA S.A.**, representada legalmente por Richardw William Mc Gowan y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado respectivo de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto, notifíquesele en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que, con la contestación de la demanda, deberán allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial principal del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **EFRAIN ARENAS CADENA**, identificado con C.C. No. 13.834.422 y T.P. No. 78.454 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: CONMÍNESE al apoderado judicial de la parte demandante a que en adelante, efectúe el envío simultaneo a su contraparte de todo escrito que presente ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
Rad. 2021-00283



RADICADO	08-001-31-05-014-2021-00284-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL CARRANZA PERTUZ.
DEMANDADO	COOLECHERA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, se avizora que la demanda fue devuelta para su subsanación mediante proveído de fecha septiembre 10 del año 2021, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, recepcionandose escrito de subsanación en el buzón del correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del año 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en fecha anterior a su vencimiento.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, las peticiones esgrimidas en la demanda, las pruebas clase de proceso y cumplir con la carga que le impone el art. 6° del Decreto 806 del año 2020, toda vez que, al momento de presentar la demanda, no efectuó el envío simultáneo de la misma y sus anexos vía correo electrónico a la demandada, por lo que debía proceder a hacerlo al igual que con el escrito de subsanación.

No obstante, al revisar el escrito de subsanación, observa esta funcionaria judicial que el apoderado judicial de la parte actora, insiste en hacer apreciaciones subjetivas en los hechos 5, 12, 14, 17, 23 y 25. Así mismo, plantea como hecho, presupuestos que no lo son, ya que constituyen razones de derecho, como es el caso de las premisas 23 a 24, 27 a 28 y 31.

Sumado a lo anterior, erro en la enumeración de las pretensiones de la demanda, falencia que puede conllevar a confundir a la demandada y con ello, inducirla a errar en su escrito de contestación, razón por la cual, al haber incurrido el apoderado judicial del demandante en las mismas falencias que el Despacho le señaló debía corregir, se rechazara la demanda de la referencia, ordenándose su archivo.

No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN

Rad. 2021-00284



RADICADO	08-001-31-05-014-2021-00285-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ORIETA ELVIRA VASQUEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, se avizora que la demanda fue devuelta para su subsanación mediante proveído de fecha septiembre 9 del año 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, recepcionándose escrito de subsanación en el buzón del correo institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del año 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en la fecha de su vencimiento.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que el poder allegado a la demanda no poseía presentación personal, ni cumplía los requisitos estatuidos en el art. 5º del Decreto 806 del año 2020.

La norma precitada, reza así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De conformidad a la norma precitada, para que el poder se entienda conferido mediante mensaje de datos y se presuma auténtico, se deberá indicar en el mismo de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso de marras, en el poder que se allegó con la demanda, la apoderada judicial de la parte actora indicó como correo electrónico mochoa@pensionescolombia.com el cual en efecto, es el que aparece en el Registro Nacional de Abogados y además fue el correo electrónico al que la demandante envió el poder a apoderada judicial, razón por la cual debe entenderse otorgado en debida forma y tenerse por subsanada la falencia anotada por el Despacho en auto de fecha septiembre 9 del año 2021.

Luego entonces, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderada judicial por la parte demandante **ORIETA ELVIRA VASQUEZ HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora, Miguel Largacha Martínez y Juan David Correa Solorzano, respectivamente y/o quien haga sus veces al



momento de la notificación del presente proveído, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto, notifíqueseles en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que, con la contestación de la demanda, deberán allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

CUARTO: COMUNÍQUESELE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia del proceso de la referencia, para lo de su cargo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la abogada **MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ**, identificada con C.C. No. 1.143.261.166 y T.P. No. 329.551 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
Rad. 2021-00285



RADICADO	08001-31-05-014-2021-00289-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER FONSECA CORTINA.
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital de la referencia, se avizora que la demanda de la referencia fue devuelta mediante auto de fecha 13 de septiembre del año 2021, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, sin embargo, la parte actora no concurrió a subsanar los defectos encontrados en el libelo, a pesar de que contaba hasta el día 21 de septiembre del año 2021 para hacerlo, razón por la cual se rechazará la misma, ordenándose su archivo.

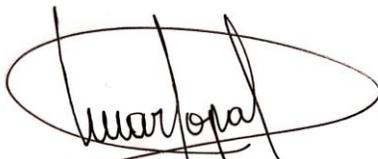
No obstante, podrá efectuarse su retiro, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
JUEZA